

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00056
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la inadmisión como era acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto solicitó como medida cautelar el “embargo y secuestro” sobre un inmueble que denunció como de propiedad del demandado, también lo es que en el inadmisorio se le indicó que esa medida era propia de los procesos ejecutivos y aun así persistió en ella, cuando el art. 590 del C.G.P. señala las medidas que se encuentran autorizadas para los procesos declarativos.

Además, nótese que el Parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. abre la posibilidad para que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se pueda acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero lo es en el entendido que la cautela sea procedente, por ende, no por la sola solicitud de la medida debe darse curso a la demanda.

De conformidad con el inciso 4° art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f022e4c5de1eaa1fc02c803669c9bd1255790776e7989706470e7de8c172778**

Documento generado en 23/03/2022 10:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**